



HARO ROMERO Jennifer
FAU 20131370645 soft
Fecha: 16/07/2025 12:36:21
Motivo: En señal de conformidad



Tribunal Fiscal

Nº 06423-10-2025

EXPEDIENTE N° : 3778-2025
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto General a las Ventas
PROCEDENCIA : Huacho
FECHA : Lima, 11 de julio de 2025

VISTA la apelación¹ interpuesta por con Registro Único de Contribuyente N°
contra la Resolución N° de 11 de febrero de 2025, emitida por la
Intendencia Nacional de Impugnaciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración
Tributaria – SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de
Determinación N° emitidas por el saldo a favor del Impuesto
General a las Ventas de octubre a diciembre de 2022 y enero a marzo de 2023.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que las facturas observadas por la Administración han sido emitidas acorde con el Reglamento de Comprobantes de Pago dado que describen los servicios realizados por su proveedor, por lo que, señala que el desconocimiento de su crédito fiscal bajo la premisa de que tales conceptos no estaban permitidos como gasto o costo por la Ley del Impuesto a la Renta, referenciándose el inciso j) del artículo 44 de la referida ley, resulta arbitrario, vulnera la seguridad jurídica, y lo pone en una situación de indefensión; asimismo, señala que la Administración no ha precisado cual sería la descripción correcta de los servicios y que habría reconocido en la resolución apelada que los servicios fueron realizados.

Que por su parte, la Administración señala que reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de octubre a diciembre de 2022 y enero a marzo de 2023, al detectar que las facturas que sustentaban el referido crédito no describían de forma precisa las actividades de los servicios por los cuales fueron emitidas, lo que generó que tales conceptos no sean permitidos como gasto o costo por la Ley del Impuesto a la Renta conforme con el inciso a) del artículo 18 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, en concordancia con el inciso j) de la Ley del Impuesto a la Renta; asimismo, agrega que si bien la recurrente presentó diversa documentación comercial y financiera a fin de respaldar los comprobantes de pago observados, ello no enerva que las facturas observadas no describan o identifiquen los servicios prestados, incumpliendo con los requisitos y características mínimas establecidas en el Reglamento de Comprobantes de Pago. Cita las Resoluciones N° 03829-10-2014, 06501-10-2021 y 09113-10-2017.

Que de autos se aprecia que mediante Carta N°² y Requerimiento N°³
depositados el 26 de setiembre de 2023 en el buzón electrónico de la recurrente^{3y4}, la

¹ Mediante escrito de 31 de marzo de 2025 la recurrente subsanó el requisito de admisibilidad requerido a través del Requerimiento N° depositado en su buzón electrónico el 10 de marzo de 2025, referente a adjuntar el recurso de apelación debidamente firmado por uno de sus representantes legales y su formato de afiliación a la notificación electrónica del Tribunal Fiscal. Según se aprecia de los documentos denominados consolidado.pdf y respstarequerimiento.pdf, con números 44, 45, 46 y 47 en el Índice del Expediente Electrónico del Módulo Expediente Electrónico del Tribunal Fiscal.

² Vinculada con la Orden de Fiscalización N°

³ Según se aprecia del documento denominado con número 29 en el Índice del Expediente Electrónico del Módulo Expediente Electrónico del Tribunal Fiscal

⁴ De conformidad con lo establecido por el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario.



Ministerio de
Economía
y Finanzas

FALCONI SINCHE Gary
Roberto FAU 20131370645
soft
Fecha: 16/07/2025 12:05:38
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

RAMIREZ MIO Luis Alberto FAU
20131370645 soft
Fecha: 16/07/2025 12:30:19
Motivo: Soy el autor del documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

JIMENEZ SUAREZ Erika
Isabel FAU 20131370645
soft
Fecha: 16/07/2025 12:18:26
Motivo: Soy el autor del
documento



Tribunal Fiscal

Nº 06423-10-2025

Administración inició a la recurrente un procedimiento de fiscalización parcial del Impuesto General a las Ventas de los meses de octubre a diciembre de 2022 y enero a marzo de 2023, indicando como elemento del tributo a fiscalizar el crédito fiscal de adquisiciones y compras, y como aspectos contenidos en el elemento a fiscalizar, las operaciones de compras y adquisiciones.

Que como resultado de dicho procedimiento, la Administración reparó el crédito fiscal de los meses de octubre a diciembre de 2022 y enero a marzo de 2023, al detectar operaciones que no estaban permitidas como gasto o costo de acuerdo con la Ley del Impuesto a la Renta, motivo por el cual emitió las Resoluciones de Determinación N° determinando un menor saldo a
favor del Impuesto General a las Ventas de octubre a diciembre de 2022 y enero a marzo de 2023.

Que la controversia consiste en determinar si las Resoluciones de Determinación N°
han sido emitidas con arreglo a ley.

Que el artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1116⁵, establece que sólo otorgan derecho a crédito fiscal las adquisiciones de bienes, las prestaciones o utilidades de servicios, contratos de construcción o importaciones que reúnan los requisitos siguientes:
a) Que sean permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo a la legislación del Impuesto a la Renta, aun cuando el contribuyente no esté afecto a este último impuesto; y, b) Que se destinen a operaciones por las que se deba pagar el Impuesto.

Que por su parte, el inciso j) del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, antes de la modificatoria dispuesta por Decreto Legislativo N° 1532⁶, señalaba que no son deducibles para la determinación de la renta imponible de tercera categoría los gastos cuya documentación sustentatoria no cumpla con los requisitos y características mínimas establecidos por el Reglamento de Comprobantes de Pago⁷.

Que el inciso b) del artículo 25 del Reglamento de la citada Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, dispone que los gastos a que se refiere el inciso j) del artículo 44 de la ley son aquéllos que de conformidad con el Reglamento de Comprobantes de pago no puedan ser utilizados para sustentar costo o gasto.

Que de otro lado, el artículo 2 del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT⁸, prevé que sólo se consideran comprobantes de pago, siempre que cumplan con todas las características y requisitos mínimos establecidos en dicho reglamento, entre otros, a las facturas.

Que el acápite 1.9 del numeral 1 del artículo 8 del mencionado reglamento, prescribe que las facturas tendrán como información no necesariamente impresa, entre otros requisitos mínimos, el bien vendido o cedido en uso, la descripción o tipo de servicio prestado, indicando la cantidad, unidad de medida, número de serie y/o número de motor, si se trata de un bien identificable, de ser el caso.

Que de la revisión del Anexo N° 03 de las Resoluciones de Determinación N°
⁹, se aprecia que la Administración efectuó reparos al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de los periodos de octubre a diciembre de 2022 y enero a marzo de 2023 por adquisiciones que no

⁵ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 7 de julio de 2012 y vigente a partir del 1 de agosto de 2012.

⁶ Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 19 de marzo de 2022 y vigente a partir del 1 de enero de 2023.

⁷ Cabe precisar que dicho texto se mantiene después de la referida modificación.

⁸ Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 24 de enero de 1999 y vigente desde el 1 de febrero del mismo año.

⁹ Cabe precisar que de la revisión de las Resoluciones de Determinación N° se aprecia
que estas remiten su sustento a los Anexos 1, 2 y 3 adjuntos a la Resolución de Determinación N°



Tribunal Fiscal

Nº 06423-10-2025

son permitidas como gasto o costo de acuerdo con la Ley del Impuesto a la Renta, sustentándose en el inciso a) del artículo 18 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, el inciso j) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta, el acápite 1.9 del numeral 1 del artículo 8 del Reglamento de Comprobantes de Pago, y, entre otros, en el Requerimiento N° y su resultado.

Que mediante el Punto 2 del Anexo N° 01 del Requerimiento N° depositado el 18 de abril de 2024 en el buzón electrónico de la recurrente^{10y11}, la Administración comunicó a la recurrente que, de la verificación efectuada a su Registro de Compras, sus declaraciones mensuales y la documentación presentada en atención al Requerimiento N°² había observado que las operaciones contenidas en las Facturas N° no estaban permitidas como gasto o costo de acuerdo con la Ley del Impuesto a la Renta, toda vez que los referidos comprobantes no cumplían con los requisitos mínimos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Pago, siendo que *"no describen y/o identifican de forma precisa el tipo de servicio prestado"*. En ese sentido, se solicitó a la recurrente que de estar en desacuerdo con la referida conclusión sustentara legal y documentariamente las observaciones a los comprobantes de pago mencionados.

Que ante ello mediante escrito de 30 de abril de 2024¹³, la recurrente manifestó, entre otros, que no encontraba ninguna omisión a lo dispuesto por la norma invocada, dado que los comprobantes de pago observados por la Administración describían conforme a ley los servicios por los cuales fueron emitidos y precisaban además el periodo al que correspondían; y que, en su defecto, no debía desconocerse su derecho al crédito fiscal en virtud al artículo 19 de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

Que en el Punto 02 del Anexo N° 01 del Resultado del Requerimiento N° depositado el 26 de julio de 2024 en el buzón electrónico de la recurrente^{14y15}, la Administración dejó constancia de la presentación del escrito; sin embargo, indicó que no se había cumplido con desvirtuar la observación comunicada debido a que las Facturas N° no reunían los requisitos establecidos por el Reglamento de Comprobantes de Pago, por lo que procedió a reparar el crédito fiscal de octubre a diciembre de 2022 y enero a marzo de 2023, por un importe total de S/ 29 235,12, amparándose en el inciso a) del artículo 18 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, el inciso j) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta y en el acápite 1.9 del numeral 1 del artículo 8 del Reglamento de Comprobantes de Pago, entre otros.

Que de acuerdo con el procedimiento de fiscalización, la Administración observó las operaciones de servicios detalladas en el siguiente cuadro:

¹⁰ Según se aprecia del documento denominado con número 29 en el Índice del Expediente Electrónico del Módulo Expediente Electrónico del Tribunal Fiscal

¹¹ De conformidad con lo establecido por el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario.

¹² Mediante el cual la Administración solicitó a la recurrente proporcionar, entre otra documentación, copia de los comprobantes de pago de las operaciones detalladas en el Cuadro N° 01 del citado requerimiento, entre las cuales se encontraban las operaciones contenidas en las Facturas N° Asimismo, mediante el Resultado del Requerimiento N° depositado el 16 de abril de 2024 en el buzón electrónico de la recurrente, la Administración dejó constancia que esta cumplió con proporcionar lo solicitado.

¹³ Según se aprecia del documento denominado OF_ZIP_5.zip, con número 42 en el Índice del Expediente Electrónico del Módulo Expediente Electrónico del Tribunal Fiscal.

¹⁴ Según se aprecia del documento denominado con número 29 en el Índice del Expediente Electrónico del Módulo Expediente Electrónico del Tribunal Fiscal

¹⁵ De conformidad con lo establecido por el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario.



Tribunal Fiscal

Nº 06423-10-2025

Cuadro Nº 1

Nº	PERIODO	EMISIÓN	COMPROBANTE DE PAGO			PROVEEDOR		BIEN Y/O SERVICIO	MONTOS EN S/		
			TIPO	SERIE	Nº	Nº DE RUC	NOMBRE Y/O RAZÓN SOCIAL		VALOR DE COMPRA	IGV	TOTAL
1	Oct-22	31/10/2022	1	E001	145			Servicio	27 069,57	4 872,52	31 942,09
TOTAL PERIODO OCTUBRE DE 2022									27 069,57	4 872,52	31 942,09
2	Nov-22	30/11/2022	1	E001	148			Servicio	27 069,57	4 872,52	31 942,09
TOTAL PERIODO NOVIEMBRE DE 2022									27 069,57	4 872,52	31 942,09
3	Dic-22	30/12/2022	1	E001	151			Servicio	27 069,57	4 872,52	31 942,09
TOTAL PERIODO DICIEMBRE DE 2022									27 069,57	4 872,52	31 942,09
4	Ene-23	31/01/2023	1	E001	154			Servicio	27 069,57	4 872,52	31 942,09
TOTAL PERIODO ENERO DE 2023									27 069,57	4 872,52	31 942,09
5	Feb-23	28/02/2023	1	E001	157			Servicio	27 069,57	4 872,52	31 942,09
TOTAL PERIODO FEBRERO DE 2023									27 069,57	4 872,52	31 942,09
6	Mar-23	31/03/2023	1	E001	160			Servicio	27 069,57	4 872,52	31 942,09
TOTAL PERIODO MARZO DE 2023									27 069,57	4 872,52	31 942,09
TOTAL DEL CRÉDITO FISCAL REPARADO										29 235,12	

Que en el presente caso, se observa que la Administración reparó el crédito fiscal por los periodos de octubre a diciembre de 2022 y enero a marzo de 2023, sustentándose en la falta de cumplimiento del requisito establecido por el inciso a) del artículo 18 de la Ley del Impuesto General a las Ventas; debido a que las operaciones contenidas en las facturas detalladas anteriormente no estaban permitidas como gasto o costo de acuerdo con la Ley del Impuesto a la Renta, toda vez que los referidos comprobantes no cumplían con los requisitos mínimos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Pago; no obstante, en autos obran copias de los referidos comprobantes¹⁶, de cuya revisión se aprecia que fueron emitidos por concepto de "Servicio de Gerenciamiento Integral y Asesoría en materia de Gerenciamiento General, Financiera, Administrativa, Contable, Sistemas, Comercial y Comercio Exterior"; asimismo, se aprecia que consignan los periodos a los que corresponden; en tal sentido, se tiene que, a diferencia de lo señalado por la Administración, las Facturas N°

y cumplen con describir el servicio por el cual fueron emitidas conforme con el acápite 1.9 del numeral 1 del artículo 8 del Reglamento de Comprobantes de Pago, no siendo necesario que en estas se describa de forma detallada cada una de las actividades comprendidas en el servicio contratado por la recurrente, puesto que el mencionado reglamento no lo exige; por consiguiente los reparos efectuados no se encuentran arreglados a ley; correspondiendo revocar la resolución apelada y en consecuencia dejar sin efecto las Resoluciones de Determinación N°

Que asimismo, cabe precisar que no resultan aplicables los criterios expuestos por este Tribunal en las Resoluciones N° 03829-10-2014, 09113-10-2017 y 06501-10-2021, al estar referidos a comprobantes de pago, recibos por honorarios, en los cuales la descripción del servicio por el cual fueron emitidos no permitía identificar efectivamente el servicio prestado¹⁷ o que no contenían una descripción propiamente del servicio, lo que determinaba que la emisión de estos no se ajustara a lo establecido por el Reglamento de

¹⁶ Según se aprecia de los documentos denominados OF_ZIP_3.zip y OF_ZIP_3.1.zip, con números 32 y 33 en el Índice del Expediente Electrónico del Módulo Expediente Electrónico del Tribunal Fiscal

¹⁷ O el tipo de servicio prestado, que en el presente caso es un servicio de "Gerenciamiento Integral y Asesoría".



Tribunal Fiscal

Nº 06423-10-2025

Comprobantes de Pago, supuesto distinto al caso de autos, en donde ha quedado comprobado que las facturas observadas por la Administración si cumplen con el acápite 1.9 del numeral 1 del artículo 8 del Reglamento de Comprobantes de Pago, en tanto describen de manera identificable el servicio por el cual fueron emitidas.

Que estando al sentido del fallo, carece de relevancia emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos planteados por la recurrente y la Administración.

Con los vocales Falconí Sinche y Jiménez Suárez, e interviniendo como ponente el vocal Ramírez Mío.

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución N° de 11 de febrero de 2025 y **DEJAR SIN EFECTO** las Resoluciones de Determinación N°

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

FALCONÍ SINCHE
VOCAL PRESIDENTE

RAMÍREZ MÍO
VOCAL

JIMÉNEZ SUÁREZ
VOCAL

Haro Romero
Secretario Relator (e)
RM/HR/RR/rag.

NOTA: Documento firmado digitalmente.